



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 19.993 —

Año CCLXXVI.—Tomo I.

Valencia, Lunes 18 Enero 1937

Núm. 18.—Página 381

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Estado se encargue de la cartera de dicho departamento el Presidente del Gobierno de la República.— Página 382

Ministerio de Justicia

Decreto disponiendo que, mientras subsistan las actuales circunstancias, el Tribunal Supremo simplificará el funcionamiento de sus diversos organismos con las modificaciones contenidas en el presente Decreto.—Página 382

Otro suspendiendo indefinidamente la admisión y tramitación de los recursos contencioso-administrativos, ya interpuestos o por promoverse, que se hallen comprendidos en alguno de los casos que se citan.—Página 383.

Orden separando preventivamente del servicio activo a los Secretarios de Juzgados municipales que se expresan.—Página 384.

Ministerio de Hacienda

Orden concediendo ingreso en el Instituto de Carabineros a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 384.

Otra concediendo una prórroga de seis meses para reexportar envases importados en régimen de impor-

tación temporal, con las condiciones que se expresan.—Página 385.

Ministerio de Marina y Aire

Orden concediendo la vuelta al servicio activo al Brigada mecánico de Aviación D. Emilio Clemente Avila.—Página 385.

Otra creando la «Zona Aérea Alicante-Castellón-Valencia-Teruel», y designando para el mando de la misma al Comandante de Aviación D. Antonio Martín Lunas.—Página 385.

Otra concediendo ascensos al personal de Aviación militar que se indica.—Página 385

Otra concediendo el empleo de Brigada mecánico de Aviación a los señores que se indican.—Página 385.

Ministerio de la Gobernación

Orden separando definitivamente del Cuerpo y Escalafón de este Ministerio a los Jefes de Negociado que se indican.—Página 386.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante

Orden acordando la readmisión del Vigía primero de Semáforos don Manuel Caridad Fernández.—Página 386.

Otra ídem íd. del Agente de Vigilancia del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia en los Puertos D. José Jiménez Vázquez.—Página 386.

Otra ídem íd. del Mecánico guardapescas D. Antonio Ripoll Orts.—Página 386.

Otra ídem íd. del Auxiliar subalterno D. Robustiano Rodríguez Ramírez.—Página 386.

Otra ídem íd. del Auxiliar subalterno D. Juan Luis Aiguavives Cuatrecasas.—Página 386.

Otra ídem íd. del Auxiliar subalterno D. Justo Pallarés Vallés.—Página 386

Otra disponiendo que por la Dirección general de la Marina mercante se oficie a los Directores de los barcos dónde hayan residido los señores que se indican.—Página 386

Administración Central

GOBERNACIÓN.— SUBSECRETARÍA.— SECCIÓN CENTRAL.— PERSONAL.— Movimiento de personal administrativo verificado durante el mes de Diciembre último.—Página 389.

INSTRUCCION PÚBLICA.— DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.— Levantando la sanción de incurso en el artículo 171 de la Ley a la Maestra doña Adelaida Castellanos.—Página 387

Declarando definitivos los nombramientos que se indican, propuestos por la Junta provincial de Tarra-gona.—Página 387.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACION.— Resolviendo expediente del Repartidor del Cuerpo de Telégrafos D. Eugenio Martos Martínez.—Página 388.

ANEXO UNICO.— ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.— SUBASTAS.— EDICTOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Estado se encargue de la Cartera de dicho departamento el Presidente del Gobierno de la República, quedando delegada la firma ministerial, con excepción del refrendo de Decretos y autorización de cantidades superiores a cincuenta mil pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis, creando la Secretaría general del Ministerio de Estado.

Dado en Barcelona, a diez y siete de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El traslado del Tribunal Supremo a Valencia y las comisiones conferidas a muchos de sus Magistrados obligan a simplificar el funcionamiento de sus diversos organismos.

Es necesario, por otra parte, aliviar, con arreglo a las nuevas concepciones exigidas imperiosamente por la voluntad popular, la sustanciación de todo trámite o formalismo superfluo para facilitar la consecución de una justicia rápida y eficaz.

Asimismo es imprescindible abrir cauce a la tesis de que por encima de las Leyes escritas, hay un sentido de equidad, impreso en el espíritu del pueblo, al que no puede vivir puesta del Ministro de Justicia y si quiere ser digna de la altísima función que le está confiada.

En tales orientaciones ha de fundarse una total reforma de las Leyes orgánicas y procesales, pero en tanto se llega a ella, parece conveniente no aplazar la reforma en orden al más alto organismo judicial, que deberá, desde ahora, acomodar su funcionamiento a dichas normas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Justicia y

de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Mientras subsistan las actuales circunstancias, el Tribunal Supremo acomodará su funcionamiento a las normas orgánicas y procesales vigentes en lo que no se hallen modificadas por las contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo. En tanto no sea posible constituir la Sala de Gobierno, según los preceptos orgánicos, se constituirá con el Presidente del Tribunal Supremo, el Fiscal general de la República y cuatro Magistrados de cualquier Sala.

Artículo tercero. Para la constitución del Tribunal Pleno, bastará la asistencia del Presidente del Tribunal Supremo y seis Magistrados en los mismos términos establecidos en el artículo anterior.

El Fiscal general de la República intervendrá en los casos en que la Ley lo exija.

En todos los casos en que el Fiscal general de la República tenga voto en el Tribunal Pleno o en la Sala de Gobierno, lo tendrá también quien legalmente le sustituya.

Artículo cuarto. Para la celebración de vistas en las Salas de Justicia y la votación de los fallos, bastará la concurrencia de tres Magistrados.

Sin embargo, cuando las Salas segunda y sexta entiendan en casos de pena de muerte, intervendrán cinco Magistrados; y las otras Salas, a petición del Fiscal o de cualquiera de las partes, podrán acordar en asuntos de excepcional importancia la intervención de igual número de Magistrados.

Artículo quinto. Las resoluciones de mero trámite serán de la competencia exclusiva del Presidente de la Sala o de la Sección respectiva.

Para la vista sobre admisión de los recursos y demás resoluciones motivadas, la Sala se constituirá conforme al artículo anterior.

Artículo sexto. La celebración de las vistas de los recursos comenzará por una breve exposición del Magistrado ponente acerca de la cuestión debatida y de sus aspectos esenciales. Dicha exposición, si lo estimare pertinente, será acompañada por una nota escrita que se unirá a los autos. Las partes o interrumpirán al Magistrado ponente mientras se halle en el uso de la palabra.

Durante los informes, el Presidente de la Sala podrá, por sí o a instancia de cualquier Magistrado, formular las preguntas que estime con-

venientes para el mejor esclarecimiento de los problemas discutidos les ordenará apartarse de toda divagación impertinente o innecesaria, señalará, cuando lo considerase preciso, un límite máximo de duración a los informes.

Artículo séptimo. En la sustanciación de los asuntos será eliminado todo trámite o formalismo que origine dilaciones innecesarias, siempre que con ello no se produzca indefensión a cualquiera de las partes. Se reducirán asimismo los plazos legales cuando aparecieren excesivos.

Dentro de estas directrices, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a propuesta de las respectivas Salas de Justicia, queda autorizada para establecer normas provisionales de tramitación de los recursos que hayan de verse ante ellas, que permitan concluirlos en el más breve plazo posible, que en ningún caso excederá de tres meses, y rechazarlos en trámites de admisión, siempre que sea manifiesta su improcedencia. Dichas normas se publicarán en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo octavo. Las vistas de los recursos serán sustituidas por una alegación escrita, siempre que lo solicite la parte recurrida, en los cinco días siguientes a la declaración de conclusos, y para los asuntos concluidos, en el término de diez días, a partir de la publicación de este Decreto.

Los asuntos en que la parte recurrida no se hubiere personado, se fallarán sin celebración de vista. Una vez hecho el señalamiento de vistas, sólo podrán ser suspendidas éstas por necesidades del servicio muy calificadas.

Artículo noveno. Las sentencias se dictarán con arreglo a las Leyes vigentes, acomodadas a la legalidad republicana, encarnada en primer término por el texto constitucional y en cuanto no conduzca a consecuencias contrarias a la equidad, a lo que en todo caso habrán de ajustarse.

Si la Sala, al ir a dictar sentencia, estimare que la aplicación de las Leyes en el caso examinado obligaría a una decisión contraria a la equidad o constitutiva de notorio abuso de derecho, se abstendrá de sentenciar y lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo para que ordene la constitución de la Sala de Equidad.

Artículo diez. Las sentencias del Tribunal Supremo y los autos decisorios de competencias, se publicarán en la GACETA DE LA REPUBLICA.

CA y en el «Boletín de Jurisprudencia» del Tribunal Supremo, dentro de un plazo que no excederá de diez días.

Asimismo se pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, y las que declaren derechos de carácter económico, sólo serán ejecutorias cuando hayan transcurrido diez días, contados desde la fecha del acuse de recibo, sin perjuicio de las medidas acordadas por el referido Tribunal dentro de sus atribuciones.

Artículo once. Los Magistrados del Tribunal Supremo que tengan comisión en Madrid formarán una Sección Delegada, sin más atribuciones que las de orden puramente gubernativo que le confiera la Sala de Gobierno constituida en Valencia.

El Presidente de dicha Sección ejercerá también en Madrid, por delegación, las atribuciones que el Presidente del Tribunal Supremo le confiere en asuntos también de orden puramente gubernativo.

Artículo doce. Las Salas de Justicia podrán delegar en el Presidente de la Sección de Madrid la mera tramitación de los asuntos pendientes en dicha capital.

El Presidente podrá, a su vez, sustituir su encargo en alguno de los Magistrados de la Sección que preside.

Artículo trece. El personal de Secretarios, Oficiales de Sala y Auxiliares será distribuido por el Presidente del Tribunal Supremo entre Madrid y Valencia en la forma que mejor convenga al servicio.

Artículo catorce. Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a los asuntos en trámite.

Artículo quince. De este Decreto, que comenzará a regir a los cinco días de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

La necesidad de acomodar el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa a las imperiosas exigencias de la situación creada por el movimiento insurreccional, obliga a modificar, transitoriamente, los preceptos legales sobre la materia, porque si en períodos de normalidad jurídica está justificado mantenerlos, ante la magnitud del trastorno, originado por la ac-

tual rebelión, importa, sobre todo, que los supremos intereses de la República y la plena autoridad que para su defensa corresponde al Gobierno, prevalezcan sin merma alguna sobre cualquier otro interés o derecho de índole particular que pueda aparecer en discordancia con aquéllos.

A esta necesidad atendió preventivamente el Decreto de diez y siete de Noviembre último con las medidas generales de emergencia que contiene, y a ella responden también las normas que encabezan este Decreto por las que se deja en suspenso la tramitación de los recursos que puedan afectar a las resoluciones dictadas por el Gobierno de la República, en uso de los plenos poderes vinculados en él; pero como la suspensión general y absoluta de los recursos contencioso-administrativos implicaría prácticamente convalidar resoluciones de Gobierno dictadas durante el ominoso bienio en que se incubó desde las esferas del poder el actual movimiento, se dictan también en este Decreto otras reglas encaminadas a establecer especificaciones necesarias para evitar lo expresado, y algunas, cuyo objeto es simplificar y acelerar los trámites de los recursos no comprendidos en la suspensión de referencia, lo que permitirá liquidar rápidamente enorme número de asuntos que fueron acumulándose en años anteriores. A lo mismo contribuirán también algunas innovaciones que se introducen en la composición y funcionamiento de los Tribunales encargados de conocer de estos recursos, innovaciones inspiradas en el actual estado de cosas y en la orientación general que informan las reformas ya iniciadas en los servicios de justicia de la República.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda en suspenso indefinidamente la admisión o tramitación de los recursos contencioso-administrativos que en lo sucesivo se promuevan y de los ya interpuestos, cualquiera que sea su instancia, cuando se hallaren comprendidos en alguno de los casos que siguen:

a) Recursos contra resoluciones del Gobierno o de los diferentes Ministerios y organismos de la Administración general del Estado que se hubieren adoptado a partir del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

b) Recursos entablados por funcionarios de cualquier orden del Estado, provincia, Municipio o Corporaciones u organismos de carácter público o por los Fiscales de la jurisdicción en los que se formulen reclamaciones sobre

nombramientos, ascensos, jubilaciones, cesantías o cualesquiera otras resoluciones que afecten a la situación de aquéllos y se hubieren adoptado por el Gobierno, los Ministros o la Administración.

c) Recursos cuya no admisión acordare de oficio o a instancia del Ministerio fiscal de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por estimar que su resolución puede afectar a acuerdos de notoria necesidad o conveniencia pública adoptados con posterioridad al diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis en defensa de la República o a partir del diez y ocho de Julio para entorpecer la acción de los rebeldes por el Gobierno, los Ministros, las Diputaciones, Ayuntamientos o Comisiones gestoras provinciales o municipales.

Artículo segundo. Los recursos y asuntos en tramitación a que se refiere el artículo anterior serán archivados en el estado en que se encuentren, sin ulterior efecto y con devolución del expediente o de los autos.

Artículo tercero. Quedan transitoriamente refundidas en una sola las actuales Salas tercera y cuarta del Tribunal Supremo, con la denominación de Sala de lo Contencioso-administrativo, tercera en orden de enumeración.

Artículo cuarto. La plantilla de dicha Sala la constituirá: un Presidente, seis Magistrados, dos Secretarios y los Oficiales y demás personal auxiliar y subalterno que fuere necesario.

Artículo quinto. La Sala tercera de lo Contencioso-administrativo se dividirá en dos Secciones de a tres Magistrados cada una para el despacho y resolución de todos los asuntos, turnándose éstos entre ambas sin distinción, procurándose sólo el equitativo reparto del trabajo.

El Presidente de Sala y el de la Sección turnarán en las ponencias en número de una por cada cinco.

Artículo sexto. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo reasumirá la competencia que actualmente corresponde a los Tribunales provinciales de esta jurisdicción, cuyo funcionamiento se suspende a partir de la fecha de este Decreto. En consecuencia, contra las decisiones de dicha Sala en los asuntos originariamente atribuidos a la competencia de los Tribunales provinciales, no se dará recurso alguno.

Artículo séptimo. Las Secciones de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo que menciona el artículo quinto de este Decreto, se completarán con dos Comisarios técnicos, funcionarios de la Administración, que formarán parte integrante de

ella y serán oídos en la deliberación que preceda a la votación y fallo de los recursos, si fueren al efecto designados por el Ministerio del que emane la resolución impugnada, entendiéndose que la designación se hará por cada asunto, y que si renunciaren expresamente a designar los expresados Comisarios al ser requeridos para ello, la Sala se constituirá solamente con los Magistrados de la Sección respectiva. Cuando se trate de recursos contra acuerdos de las Corporaciones provinciales o municipales, la designación de los dos Comisarios técnicos corresponderá a la Dirección general de Administración local.

Artículo octavo. Todos los recursos contencioso-administrativos serán fallados sin celebración de vistas.

Las sentencias contendrán sólo la fecha, una breve exposición de antecedentes de la cuestión, los fundamentos jurídicos y el fallo.

Los recursos se resolverán teniendo a la vista solamente los escritos de las partes y el expediente administrativo. Únicamente, por excepción, se recibirán a prueba aquellos pleitos en que tal trámite sea absolutamente necesario a juicio del Tribunal. El término de prueba de veinte días será común para proponerlas y practicarlas.

Artículo noveno. La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ordenará seguidamente la rápida formación de un alarde extraordinario de asuntos pendientes, y a su vista turnarán los recursos entre sus dos Secciones, en la forma dicha en el artículo quinto.

Artículo décimo. En los pleitos pendientes de cualquier trámite, la parte actora o recurrente habrá de instar necesariamente su continuación en el término de los treinta días siguientes al de la fecha de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Si no se produjera dicha instancia en el expresado plazo, la Sala declarará caducada la instancia, mandando archivar los autos, con devolución del expediente.

Instada la continuación, la Sala dará el curso correspondiente a los autos.

Artículo once. La Administración acordará la ejecución de las sentencias firmes, dictadas por la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo en los casos previstos por la Ley o cuando los particulares o entidades jurídicas que no fueren de derecho público, en favor de los cuales se hubieran reconocido los derechos reclamados, no demuestren a satisfacción del Gobierno su entera lealtad y adhesión al régimen.

Artículo doce. Sean o no declaradas adictas al régimen las personas que ob-

tuvieren derechos a su favor por los fallos de la Sala de lo Contencioso-administrativo, si el Gobierno, en uso de las facultades que le están conferidas, decretara la inejecución de una sentencia, quedará al prudente arbitrio del mismo Gobierno conceder o denegar la indemnización correspondiente, pudiendo acordar en el primer caso fraccionar o diferir los pagos, atendiendo siempre a las posibilidades del Tesoro y conveniencias generales.

Artículo trece. El Ministerio de Justicia dictará las reglas a que ha de ajustarse el nombramiento de los Comisarios técnicos a que se refiere el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo catorce. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto del que se dará cuenta en su día a las Cortes, y que comenzará a regir al siguiente día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Barcelona, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 21 de Agosto de 1936, a propuesta del Presidente de la Audiencia y del Comité del Frente Popular de esta capital, y a reserva de lo que en su día formule la Comisión judicial correspondiente,

Este Ministerio acuerda separar preventivamente del servicio activo a los Secretarios de Juzgados municipales, pertenecientes a esta Audiencia Territorial, que a continuación se relacionan:

D. Angelino Gimeno Palau, del número 1 de Valencia; D. Domingo Antón Martínez, del número 3 de Valencia; D. Federico Chaume Ramos, del número 6 de Valencia; D. Fermín Verdguer Vila, de Albal; D. Emilio Grau Benito, de Albalat de la Ribera; don Julián Mateu Carrión, de Alborache; D. José Peniché Delgado, de Alboraya; D. Remigio Picó López, de Alcántara del Júcar; D. Pedro Picazo Ruiz, de Aldaya; D. Pedro Juan Ferrús Fuentes, de Almusafes; D. Miguel Aparicio García, de Ayora; D. José Mateu Estellén, de Benetúser; D. Pedro Manco Segarra, de Bicorp; D. Enrique Reig Terol, de Bocairente; D. Antonio Vicente Aguilar, de Casas Bajas; don Domingo Lloréns Martínez, de Caudau; D. Francisco Estiguín Gallur, de Cullera; D. Pedro Galdón Moreno, de Cortes de Pallás; D. José Gómez Bonastre, de Domeño; D. Francisco García Vaello, de Chella; D. José Martí-

nez Roger, de Chelva; D. José Ramón Ayza Salvador, de Enguera; D. Ismael Bonet Tormo, de Enova; D. José Grau Benito, de Guadasuar; D. Eduardo Antón Bellver, de Higuera; D. Hermenegildo Mora Llinares, de Jalance; D. Carlos Sarthou Carreres, de Játiva; D. Miguel Forés Martínez, de Lombay; D. Carlos Biosca Peiró, de Montesa; D. José Grau Martínez, de Navarrés; D. Emilio González Pérez, de Paiporta; D. Remigio Hueso Margarit, de Petrés; D. Matías Miguel Cañete Albuxech, de Quesa; D. Pascual Sabater García, de Ribarroja; D. Juan Alonso Fuentes, de Sagunto, y D. Manuel Alejandro Verdú Tormo, Suplente de Silla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Valencia, 16 de Enero de 1937.

P. D.,

MARIANO SANCHEZ ROCA
Señor Subsecretario de este Ministerio.
Antonio Prior Sánchez, p. rte.

—xxx—

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Reuniendo las condiciones exigidas en Orden de este Ministerio de 27 de Septiembre último (GACETA número 272), para servir en el Instituto de Carabineros los aspirantes que figuran en la siguiente relación, que comienza con Miguel Blanco Bachiller y termina con Vicente Soria Suay, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Recluta.

He tenido a bien concederles el ingreso en el mencionado Instituto, quedando los tres primeros adscritos a la Comandancia de Santander para la práctica del servicio, y los restantes con destino a las Brigadas mixtas de Carabineros.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 16 de Enero de 1937.

P. D.,

J. PRAT

Señor...

Relación que se cita

Miguel Blanco Bachiller
Adrián López Martínez
Faustino Lucas de Leonardo
Mariano Gutiérrez Nájera
Antonio Mateo Mateo
Miguel Pérez Almela
Feliz Sánchez Corbí
Federico Casanova Cravioto
Vicente Sorli Hervás
Miguel Galindo Castillo
Enrique Pérez Abril

José Mora Bernades
Juan Mollfoya Pagés
Martín Lapuerta Expósito
Gaspar Marzá Mateo
Marcos Porfirio de la Torre Montana

Juan Juanola Siques
Emilio Sanmartín Vicien
José López Sindin
Rosendo Puig Vila
Juan Ruíz Moreno
Luis Horno Vergara
Alberto Francés Sanchis
José Jover Ferrer
Antonio Santos Company
Antonio Linares Bohigues
Pedro López Núñez
Octavio Flores Cano
Teodoro Garmendia Beristain
Enrique Álvarez Illera
Francisco Barrachina Corbalá
Bías Fernández Molina
José Isala Robles
Valeriano López Pérez
Simón Rodríguez Guerrero
Félix Sánchez López
Andrés Reyes Jiménez
Alejandro López Zamorano
Germán López Núñez
Antonio Mansilla Villareal
José Gutiérrez Ruiz
Isidro García Martínez
Andrés Laorga Sánchez
Julio Fernández Camacho
Nicolás González Galiana
Eugenio Fuentes Abajo
Francisco Salvador Madrid
Rafael Velasco Sánchez
Juan Pertusa Olmos
Francisco González Rodríguez
Rómulo Roser Hernández
Bautista Zanón Martínez
Eduardo Torán Badía
José Galindo Ferrer
Marcial Ramos Alcocer
Vicente Soria Suay

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a ese centro directivo por varios importadores de envases en régimen temporal, en solicitud de prórroga para reexportar aquellos envases, alegando, como fundamento de su petición, la anormalidad de las presentes circunstancias y las dificultades con que lucha el comercio internacional,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo fundado de los motivos expuestos y la conveniencia de regular, sin lesión para el Tesoro, la situación de los expresados importadores, unificando al propio tiempo el criterio administrativo, en evitación de tener que resolver numerosos casos aislados; y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se conceda, con carácter general, una prórroga de seis meses para reexportar los envases importados en régimen temporal, a la que podrán acogerse todos los importadores de envases cuyas declaraciones de despacho se encuentren en la actualidad sin cancelar ni ultimar reglamentariamente.

Segundo. Que para que tenga efectividad la concesión señalada en el número anterior, es indispensable que lo soliciten, en cada caso, los interesados, de las Aduanas correspondientes, previa la justificación de las causas que han impedido la reexportación, y al propio tiempo se renovará o ratificará la garantía que se hubiera prestado, en el caso de no estar depositados los derechos de Arancel correspondientes, en forma tal que queden siempre debidamente asegurados los intereses del Tesoro.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 15 de Enero de 1937.

* P. D.,

J. PRAT

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Emilio Clemente Aviala, Brigada mecánico de Aviación a quien se concedió, por Orden circular de 7 de Diciembre último (GACETA DE LA REPUBLICA número 344), la baja en el Arma de referencia,

He resuelto concederle la vuelta al servicio activo con el citado empleo y antigüedad que tuviera en el mismo, surtiendo efectos administrativos esta disposición de primero del corriente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 14 de Enero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

Excmo. Sr.: Por necesidades del servicio, he resuelto se cree una Zona Aérea Autónoma de Aviación que se denominará «Zona Aérea de Alicante-Castellón-Valencia-Teruel», que dependerá, para efectos administrativos, de la Primera Región Aérea.

Asimismo he tenido a bien designar al Comandante de Aviación D. Antonio Martín Lunas para el mando de la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Valencia, 15 de Enero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

Excmo. Sr.: Con arreglo a la Orden circular de 11 de Octubre último (D. O. número 208),

He resuelto conceder los empleos que se citan al personal de Aviación militar que a continuación se expresa, con la antigüedad de primero del citado Octubre y efectos administrativos de primero de Noviembre siguiente, debiendo ser clasificados, los que ascienden a Sargento, con la antigüedad de primero de Septiembre pasado en el empleo de Cabo.

A Alférez:

Don Federico Sueiro Incógnito. (Causando baja como Maestro de Banda.)

A Brigada:

Don Pedro Zaballos Sánchez.

A Sargento:

Don Mario Camba Valbuena.

Don Juan García Aller.

Don Julián de la Vallina Hinojosa.

Don Enrique Vicente Rodríguez.

Don Juan Bautista Olarte Díez.

Don Tomás Leiva Indalecio.

Don Mariano Izquierdo Suárez.

Don Eugenio Jiménez Alcalde.

Don José María Travadela Gutiérrez.

Don Antonio Llorente Casado.

Don Adrián Peromingo Cortijo.

Don Bibiano Morales Moreno.

(Como rectificación a la Orden circular de 2 del actual, GACETA DE LA REPUBLICA número 5.)

Don Manuel Robles Garvía, ídem ídem.

Don José María Antequera Martín, ídem ídem.

Don Manuel García Garrido, ídem ídem.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 15 de Enero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden circular de 18 de Noviembre último (GACETA DE LA REPUBLICA número 326),

He resuelto conceder el empleo de Brigada mecánico de Aviación militar a don Sebastián Gordi Llovetas, don Mariano Ramos Pérez y don Florencio Sánchez Fraile, con la antigüedad de primero de Octubre pasado y efectos administrativos de primero de Noviembre siguiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 14 de Enero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Vengo en acordar la separación definitiva del Cuerpo y escalafón del Ministerio de la Gobernación a que pertenecen, de D. Emilio Lorenzo Iglesias, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración civil, en comisión, por percibir sueldo de la clase inferior inmediata, D. D. Aniano González López, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, en comisión, por percibir sueldo de la categoría y clase inferior inmediata; ambos con destino en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Valencia, 16 de Enero de 1937.

P. D.,

CARLOS RUBIERA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo segundo del Decreto del 2 de Enero del corriente, y a propuesta del Director general de la Marina mercante,

Vengo en readmitir al Vigía primero del Cuerpo de Vigías de Semáforos D. Manuel Caridad Fernández, que deberá ocupar el puesto correspondiente en el escalafón de dicho Cuerpo, percibiendo los haberes que no le hayan sido abonados en virtud del Decreto de 23 de Septiembre próximo pasado (GACETA del 24).

Valencia, 11 de Enero de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de la Marina mercante.

Señores...

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo segundo del Decreto del 2 de Enero del corriente, y a propuesta del

Director general de la Marina mercante,

Vengo en readmitir al Agente de Vigilancia de segunda del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia en los Fuertos D. José Giménez Vázquez, que deberá ocupar el puesto correspondiente en el escalafón de dicho Cuerpo, percibiendo los haberes que no le hayan sido abonados en virtud del Decreto del 23 de Septiembre próximo pasado (GACETA del 24).

Valencia, 11 de Enero de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de la Marina mercante.

Señores...

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo segundo del Decreto del 2 de Enero del corriente (GACETA del 3, y a propuesta del Director general de la Marina mercante,

Vengo en readmitir al Mecánico guardapesca de segunda D. Antonio Ripoll Orts, debiendo percibir los haberes que no le hayan sido abonados en virtud del Decreto de 23 de Septiembre próximo pasado (GACETA del 24).

Valencia, 11 de Enero de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de la Marina mercante.

Señores...

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo segundo del Decreto del 2 de Enero del corriente (GACETA del 3), y a propuesta del Director general de la Marina mercante,

Vengo en readmitir a D. Robustiano Rodríguez Ramírez, Auxiliar subalterno, debiendo percibir los haberes que no le hayan sido abonados en virtud del Decreto de 23 de Septiembre próximo pasado (GACETA del 24).

Valencia, 11 de Enero de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de la Marina mercante.

Señores...

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo segundo del Decreto del 2 de Enero del corriente (GACETA del 3, y a propuesta del Director general de la Marina mercante,

Vengo en readmitir a D. Juan Luis Ayguávives Cuatrecasas, Auxiliar subalterno, debiendo percibir los haberes que no le hayan sido abonados en virtud del Decreto de 23 de Septiembre próximo pasado (GACETA del 24).

Valencia, 11 de Enero de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de la Marina mercante.

Señores...

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo segundo del Decreto del 2 de Enero del corriente (GACETA del 3), y a propuesta del Director general de la Marina mercante,

Vengo en readmitir a D. Justo Pallarés Vallés, Auxiliar subalterno, debiendo percibir los haberes que no le hayan sido abonados en virtud del Decreto de 23 de Septiembre próximo pasado (GACETA del 24).

Valencia, 11 de Enero de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de la Marina mercante.

Señores...

Para cumplimiento del Decreto de 26 de Diciembre próximo pasado (GACETA del día 29), sobre incautación de los bienes de los señores D. Manuel Díaz Riestra y D. Marcelino García Rubiera, que a los mismos se relaciona,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Dirección general de la Marina mercante se proceda a la incautación material de los citados bienes con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Que por la Dirección general de la Marina mercante se oficiará a los Directores de los barcos de las distintas localidades donde residen o hayan residido los señores D. Manuel Díaz Riestra y D. Marcelino García Rubiera, comprendidos por el citado Decreto, para que se les informe sobre el movimiento y las existencias de cuentas corrientes y depósitos de valores de dichos señores a partir del día 29 de Diciembre próximo pasado, y pongan a disposición de la misma los saldos de la primera, los valores depositados existentes en la fecha citada o en aquellas en que llegase a poder del Banco la GACETA del día que se cita, así como las existencias de las cajas particulares que pudieran tener cualquiera de los referidos señores.

Segundo. Los Registradores de la Propiedad, en cuyos Registros apareciesen bienes o derechos inscritos a favor de los mencionados señores, procederán inmediatamente a inscribir de oficio y a favor del Estado, la propiedad de los referidos señores, bienes o derechos, dando cuenta de haberlo hecho así en el más breve plazo posible a la Dirección general de la Marina mercante y a la Dirección general de Propiedades del Estado.

Valencia, 15 de Enero de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilustrísimo señor Director general de la Marina mercante.

Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Vista la propuesta de la Inspección de Primera Enseñanza de Cuenca,

Esta Dirección, de acuerdo con la misma, ha resuelto levantar la nota incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción pública, a la Maestra de Montalvo doña Adelaida Castellanos Moset, y que se abra el expediente que la misma Ley previene, en comprobación de los hechos que motivaron la denuncia.

Valencia, 14 de Enero de 1937.—El Director general, P. D., L. Alaminos. Señor Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Cuenca.

Vista la propuesta de nombramientos, por traslado discrecional, que la Junta provincial de nombramientos interinos de Tarragona formula, y en virtud de lo dispuesto por Orden de primero de Octubre de 1936,

Esta Dirección ha tenido a bien prestar su aprobación y declarar definitivos los nombramientos siguientes:

Manuel Galcerán Puchol, de Batea a La Figuera.

Delfina Rebull Porqueras, de Ulldemolins a Brafín.

María Bargalló Perelló, de Arbós a Villalonga.

Francisco Andreu Rovira, de la Nou de Gayá a Pont de Armentera.

Teresa Florit Bargalló, de Falset a Morell.

Consuelo Soler Vila, de Camarles (Tortosa) a Ulldemolins.

Alberto Pastells Aubert, de Bellvey a La Nou de Gayá.

Jesús Alsina Salla, de Ascó a Selva del Campo.

Pedro Olivé Rosanes, de Villarrodoná a Benifallet.

Concepción Pagés Castellnou, de Alcanar a Flix.

Josefa Fortuño Cid, de Alcanar a Camarles (Tortosa).

Carmen Audí Piñol, de Alcanar a Gandesa.

Lourdes Vallbona Gual, de Alcanar a Pont de Armentera.

Monserrat Miquel Ballart, de Bráfim a Catllar.

Teresa Vallvé Besora, de Constantí a Alcanar.

Eladia Cofiño Izquierdo, de S. Carlos de la Rápita a Constantí.

Isidro Cirera Balart, de La Figuera a Vallmoll.

Luis Vila Plana, de Enveja (Tortosa) a Torredembarra.

Carmen Martí Martell, de La Riera a Constantí.

José Badía Capdevila, de Viñols a Catllar.

Antonio Nat Escolá, de Benisanet a Campredó (Tortosa).

Carlos Itarte Fabra, de La Cava (Tortosa) a Ulldecona.

Dolores Moreno Aguilar, de Horta de S. Juan a Mora de Ebro.

Lucía Mercader Torrellas, de Montroig a La Riera.

Consuelo Pipió Roca, de Mora de Ebro a Altafulla.

Agustina Menéndez Balada, de Gandesa a Mora La Nueva.

Angelina Forcades Bagés, de Gandesa a Falset.

Josefa Monserrat Berengué, de Reus a Ribarroja.

Francisca Gómara Domínguez, de Mora La Nueva a Tivisa.

Augusto Arasa Aliau, de Pinell de Bray a La Cava (Tortosa).

José Batet Batet, de Pont de Armentera a Bellvey.

Mercedes Sagrañes Sabaté, de Molnás (Tamarit) a Solivella.

Heriberto Timoneda Elvira, de Prat de Compte a Santa Bárbara.

Enrique Vila Lloret, de Morell a Falset.

Salvador Pedrola Aparici, de Pobla de Mafumet a Alcanar.

Teresa Font Clot, de Morell a Alcanar.

Antonio Miserachs Coca, de La Selva del Campo a Benisanet.

Ramón Bailina Soler, de Villalba de los Arcos a Riudecols.

Josefa Pons Beltrán, de Mora de Ebro a Flix.

Juan Gardé Serrano, de Candesa a Ametlla de Mar.

Juan Cogul Puñet, de Riudecols a Riudoms.

Juan Bautista Arós Vidal, de Bot a Santa Bárbara.

Alberta Monlleó Bages, de Mora La Nueva a Montroig.

Carmen Ribón Larripa, de Ribarroja a Mora La Nueva.

Marcelo Riera Güell, de Tarragona a Mora de Ebro.

José Llácer Romero, de Batea a Alcanar.

Antonio Martí Nicolau, de Molá a Cambrils.

Josefina Veciana Ribau, de Molá a Cambrils.

Antonio Pujol Ferré, de Voltes (Riudecols) a Cambrils.

María Martorell Pedrola, de Mora de Ebro a Alcanar.

Mercedes Carné Almenara, de Vilanova de Prades a Molá.

María Ferré Borrás, de Torroja a Cambrils.

Adelina Sabaté Giró, de Falset a Morell.

Jesús Espuny Roig, de Horta de San Juan a Santa Bárbara.

Jesús Montaner Chesa, de Torroja a Montagut (Querol).

María Gené Rovira, de Cambrils a Riudoms.

Ramona Rosanes Rovira, de Solivella a Pinell de Bray.

María Segura Vilagrassa, de Gandesa a Cambrils.

Pedro Camarasa Mill, de Cambrils a Espluga de Francolí.

Modesta López Fernández, de Cambrils a Riudoms.

Emilia Folch Poblet, de Santa Bárbara a Arbós.

Rosa Borbonés Llopis, de San Jaime dels Domenys a Vilanova de Prades.

Joaquín Arasa Barberá, de Horta de San Juan a Esblada (Querol).

Eloísa Galisteo Gallart, de Bisbal del Panadés a Bellvey.

Benito Segarra Barberá, de Porrera a Mora La Nueva.

Miguel Badenes Ortega, de Pinell de Bray a Roquetas.

María J. González Torres, de Pinell de Bray a Roquetas.

Pedro Martí Bailach, de Arnes a Horta de San Juan.

Bartolomé García Roca, de Jesús y María (Tortosa) a Masdenverge.

Miguel Bosque Andreu, de Mora de Ebro a Enveja (Tortosa).

Luis Torres Bages, de Pla de Cabra a Arbós.

Juana Comas Masons, de Benisanet a Marmellá (Montmell).

Cristina Ferré Vidal, de Riudoms a Vallespinosa (S. Perpetua).

Félix Torrejón del Río, de Alcanar a Gandesa.

Francisca Cabré Perpifá, de Pradell a San Jaime dels Domenys.

Amalia Sanz Echevarría, de Sarreal a Torroja.

Juan Bruno Roset, de Santa Coloma de Queralt a Prat de Comte.

Modesto Ruf Granja, de Santa Coloma de Queralt a Pinell de Bray.

Juan Gené Boronat, de Castell (Ulldecona) a Salou.

Teresa Virgili Solé, de Guiamets a Lilla (Montblanch).

José María Espinós Pentinat, de Vilanova de Escornalbou a Pinell de Bray.

Rafael Pardo Ballester, de Roda de Bará a Voltes (Riudecols).

Eusebio Mañé Sans, de Vallmoll a La Masó.

María Ferré Bancells, de Reus a Almoester.

Vicenta Margalef Oriol, de Las Poblas (Aiguamurcia) a San Lázaro (Tortosa).

María Clivillés Escolá, de Pradip a Alforja.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 13 de Enero de 1937.—El Director general, P. D., L. Alaminos. Señor Presidente de la Junta provincial de nombramientos de interinos de Tarragona.

—XXX—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACION

Por el Ministerio de Comunicaciones se ha expedido la siguiente Orden :

Ilmo. Sr. : Vista la instancia del Repartidor del Cuerpo de Telégrafos con 3.000 pesetas de haber anual y destinado en la Estación centro de Jaén, D. Eugenio Martos Martínez, en la que solicita le sean abonados, por aplicación de la Orden ministerial de 2 de Julio último, los haberes correspondientes a los meses de Mayo a Octubre de 1934, ambos inclusive, tiempo que duró la suspensión de empleo y sueldo, acordada por la Dirección general de Telecomunicación con fecha 5 de Mayo del mismo año, Orden número 5.938, como consecuencia de su falta de presentación a la terminación de un permiso motivada por ser en aquella fecha dirigente del Sindicato Nacional de Telégrafos, y

Primero. Resultando que en la Sección de Legislación y Expedientes de la Dirección general de Telecomunicación no existe antecedente alguno en cuya virtud se haya impuesto, mediante expediente disciplinario, sanción de la aludida suspensión de empleo y sueldo al señor Martos Martínez.

Segundo. Resultando que el solicitante, a quien la Dirección general había autorizado para residir en Madrid por tiempo indispensable como miembro del Comité ejecutivo del Sindicato Nacional de Telégrafos, recibió orden, emanada también de la Dirección, de reintegrarse seguidamente a su destino de Jaén, orden que cumplimentó, habiéndose presentado en aquel Centro el día 16 de Abril de 1934 con fecha 17 del mismo mes y año se le concedió, por el señor Delegado Jefe del Centro de Jaén, un permiso de cinco días, con autorización de trasladarse de nuevo a Madrid para poder recoger a su familia. No habiéndose presentado nuevamente en Jaén dicho funcionario el día 23, aquel Jefe del Centro comunicó a la Dirección general que le consideraba comprendido en el artículo 210 del Reglamento de Servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el 213, y que por tanto quedaba suspendido de empleo y sueldo hasta que fuese rehabilitado por la Dirección general, a la cual pedía que aprobase esta resolución. En la misma fecha 23

de Abril, y por conducto del Jefe de Madrid, se recibió en la misma Dirección general un certificado facultativo, fechado el día 19, en el que se justificaba que el señor Martínez se hallaba enfermo en Madrid e imposibilitado, por consiguiente, de regresar de momento a su destino. No obstante, la Dirección general entendió que debía mantenerse la suspensión de empleo y sueldo durante el tiempo que retrasase su presentación en Jaén, «con arreglo al artículo 213 del Reglamento de Servicio», si bien hacía observar que el párrafo segundo le eximía de la obligación de pedir la rehabilitación, cuyo acuerdo se comunicó a Jaén con fecha 5 de Mayo. Hay que hacer notar que no se ordenó la comprobación oficial de la enfermedad alegada por el señor Martos Martínez. La presentación de éste, una vez recuperada su salud, tuvo lugar el día 31 del Octubre del mismo año de 1934, y le fueron acreditados haberes a partir del primero de Noviembre.

Vistas las pertinentes disposiciones del Reglamento de Servicio, en especial los artículos 210 a 213, y asimismo el Decreto de 28 de Febrero último (GACETA del 29 y D. O. 3.492, y la O. M. de 2 de Julio de 1936, D. O. del 10, número 3.601).

Primero. Considerando que el motivo inicial de los hechos referidos, que culminaron con la suspensión de empleo y sueldo del Repartidor señor Martos Martínez, fué de evidente naturaleza político-social, y que las fechas en que tales hechos ocurrieron caen dentro del ámbito que a sí mismo se marca el Decreto de 28 de Febrero del año actual, si bien es cierto también que una interpretación rigurosamente literal de la parte dispositiva de tal Decreto no favorece la inclusión del caso presente en los beneficios que aquél otorga, puesto que la suspensión de empleo y sueldo sufrida no le fué impuesta al señor Martos Martínez como consecuencia de expediente disciplinario alguno.

Segundo. Considerando que más que la aludida interpretación literal del Decreto, es el espíritu amplio y generoso que informó esta disposición, lo que verdaderamente interesa y lo que debe tener aplicación, y es indudable que la intención del legislador no fué ni pudo ser la de excluir de la amnistía aquellas sanciones que se hubieran impuesto por hechos idénticos a los que enumera, precisamente en casos en que las garantías del funcionario estuvieron menos salvaguardadas, por haber sido aplicada la sanción en virtud del libre acuerdo de la Superioridad y no en virtud del expediente reglamentario.

Tercero. Considerando que la suspensión de que fué objeto el interesado señor Martos no puede menos de ser considerada como sanción o correctivo impuesto por su falta de presentación a la terminación del permiso que se le concedió para recoger a su familia, sanción a la que, sin duda, y según se desprende de las anteriores consideraciones, no sólo deben serle de aplicación los beneficios del Decreto de Amnistía de 28 de Febrero, sino también, y como consecuencia, los de la O. M. de 2 de Julio, en cuya virtud procede declarar de abono los sueldos que el funcionario dejó de percibir.

Cuarto. Considerando que, por otra parte, habría siempre que reconocer que no fué acertada la interpretación que dió al párrafo segundo del artículo 210 del Reglamento de Servicio la Dirección general de Telecomunicación en su orden número 5.938, de 5 de Mayo de 1934, ya que los haberes que habría de perder el repetido funcionario, con arreglo a dicho párrafo segundo, en relación con el primero del mismo artículo y con los artículos precedentes, serían los del tiempo que se excedió en justificar su enfermedad, y no los que tardó en recuperar la salud perdida, circunstancia ésta ajena a su voluntad, sin que tampoco quepa dudar de la veracidad de la certificación facultativa aportada, supuesto que no se dispuso cómo debió haberse hecho la comprobación oficial de la alegada enfermedad.

Quinto. Considerando que, a pesar de todo lo expuesto, es oportuno considerar este caso como comprendido entre aquellos cuya resolución deja al arbitrio del excelentísimo señor Ministro el artículo cuarto del Decreto de 28 de Febrero, y debe, por lo tanto, ser resuelto mediante la oportuna Orden ministerial,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar, a propuesta de V. I., se declaren de abono los haberes que el Repartidor don Eugenio Martos Martínez dejó de percibir desde la fecha en que justificó, con la presentación de la certificación médica, la enfermedad que le impidió regresar a Jaén hasta el día en que nuevamente se incorporó a su destino.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 11 de Enero de 1937.

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y el del interesado, y demás efectos que correspondan. Valencia, 12 de Enero de 1937.—El Director general, Cayetano de la Jara. Señores Jefe del personal (Dirección general) y Jefe del Centro de Jaén.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

SECCION CENTRAL

PERSONAL

Movimiento del personal administrativo verificado durante el mes de Diciembre próximo pasado, con sujeción al Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y disposiciones posteriores

Nombres	Destinos que desempeñan o su situación al ser colocados	Destinos para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
Don Benigno Fernández Bordas	Jefe de Administración civil de primera clase, en el Ministerio	Fallecido	
Don José Quiroga Velarde	Jefe de Administración civil de primera clase, en el Gobierno de Zamora	Separado	D. 2-12-36
Don Fernando Soto y Angulo	Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión, con sueldo de 10.000 pesetas, en el Ministerio	Jubilado forzoso	D. 26-12-36
Don Rafael Sazalar Conesa	Jefe de Administración civil de tercera clase en el Ministerio	Idem ídem	D. 2-12-36
Don Fernando Valdés Alaiz	Jefe de Administración civil de tercera clase, en el Gobierno de Navarra	Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno de Córdoba, con residencia en Montoro	
Don Francisco Boto Leiton	Jefe de Negociado de primera clase, en el Gobierno de Madrid	Jubilado forzoso	D. 2-12-36
Don Felipe Javier Esparza y Aguinaga	Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil, en el Gobierno de Madrid	Jubilado forzoso	O. 30-12-36
Don Carlos Rubio de la Torre	Jefe de Negociado de primera clase, en comisión, con 7.000 pesetas, en el Ministerio.	Idem ídem	D. 21-12-36
Don Antonio Jaime Chozas	Jefe de Negociado de segunda clase, en el Gobierno de Málaga	Idem ídem	O. 30-12-36
Don Manuel Vargas-Machuca Arcos	Jefe de Negociado de segunda clase, en comisión, con 6.000 pesetas, en el Ministerio	Idem ídem	D. 21-12-36
Don Eduardo López de Hierro	Jefe de Negociado de tercera clase, en el Gobierno de Madrid	Idem ídem	D. 26-12-36
Don Luis Lario y Díaz Benito	Jefe de Negociado de tercera clase, en comisión, con 5.000 pesetas, en el Ministerio	Separado	D. 26-12-36
Don José Luis Alonso Castrillo y Bayon	Jefe de Negociado de tercera clase, en comisión, con 5.000 pesetas, en el Ministerio	Idem	O. 30-12-36
Don José María Manresa Llopis	Jefe de Negociado de tercera clase, en comisión, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Soria	Idem	D. 26-12-36
Don José Ferris Ubeda	Jefe de Negociado de tercera clase, en comisión, con 5.000 pesetas, en el Ministerio	Idem	D. 21-12-36
Don Nicolás Aravaca Mejías	Jefe de Negociado de tercera clase, en comisión, con 5.000 pesetas, en el Ministerio	Idem	D. 21-12-36
Don José María Palacios y García de Valdivia	Jefe de Negociado de tercera clase, en comisión, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Madrid	Idem	O. 30-12-36

Nombres	Destinos que desempeñan o su situación al ser colocados	Destinos para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
Doña María Asunción Ingunza Muñiz.	Jefe de Negociado de tercera clase, en comisión, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Castellón	Disponible gubernativo.	D. 21-12-36
Don Juan Antonio Catarineu Valero	Oficial de primera clase de Administración civil, en el Gobierno de Segovia	Oficial de primera clase de Administración civil, Secretario interino del Gobierno de Castellón	
Don Manuel Rupilanchas y López Peláez	Oficial de primera clase de Administración civil, en el Gobierno de Ciudad Real	Oficial de primera clase de Administración civil, Secretario del Gobierno de Badajoz, con residencia en Castuera	
Doña Pilar Navarro Ruesta	Auxiliar de Administración civil con 5.000 pesetas, en el Ministerio	Separada	D. 26-12-36
Doña Rosa Villoria Ramos	Auxiliar de Administración civil, con 5.000 pesetas, en el Gobierno de Sevilla	Idem	D. 21-12-36
Doña María Ruiz de Conejo y Claudell	Auxiliar de Administración civil, con 4.000 pesetas, en el Ministerio	Idem	O. 30-12-36
Don Julián Blázquez Hernández	Auxiliar de Administración civil, con 2.000 pesetas, en el Ministerio	Auxiliar de Administración civil, con 4.000 pesetas, en el Gobierno de Badajoz, con residencia en Castuera	
Don Francisco Modesto González Revilla	Auxiliar de Administración civil, con 3.000 pesetas, en el Gobierno de Avila	Auxiliar de Administración civil, con 3.000 pesetas, en el Gobierno de Granada, con residencia en Baza	
Don Pedro Villoslada Barbudo	Auxiliar de Administración civil, con 3.000 pesetas, en el Ministerio	Separado	D. 26-12-36
Don Claudio Rodríguez Fernández	Auxiliar de Administración civil, con 3.000 pesetas, en el Gobierno de Palencia	Auxiliar de Administración civil, 3.000 pesetas en el Gobierno de Granada, con residencia en Baza	
Don Antonio Ortiz Cruselles	Auxiliar de Administración civil, con 3.000 pesetas, en el Ministerio	Disponible gubernativo	D. 26-12-36
Don David Torres Navarro	Auxiliar de Administración civil, con 3.000 pesetas, en el Gobierno de Cáceres	Auxiliar de Administración civil, con 3.000 pesetas, en el Gobierno de Córdoba, con residencia en Montoro	

Valencia, 17 de Enero de 1937.

El Subsecretario,
CARLOS RUBIERA